



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete
RECIBIDO
28 ABR 2023
Secretaría Particular
Dirección de Correspondencia y Agenda

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	007266
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 225 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cuatro (04) fojas útiles, **Decreto No. 225**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 27, 28 y 29 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, como también la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento; se reforman los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; y se adiciona el inciso G) a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Extraordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **28 de abril de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 28 de abril de 2023.

Por la Mesa Directiva

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

28 ABR 2023

DESPECHADO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente



DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
Secretaria

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
02 MAY 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia

MGL/AMAH/Js'

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
02 MAY 2023
DIRECCION DE CONSULTORIA
LEGISLATIVA



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 225

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, como también la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18 BIS.- Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Contar con un sistema de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, incluyendo las de seguridad o emergencia, conforme a los lineamientos y manuales del sistema de video vigilancia emitidos y autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

II.- Contar con botones de pánico dentro del establecimiento o giro y en su estacionamiento, de forma visibles y señalizados para uso tanto de personas empleadas como consumidoras, para reportar de la posible comisión de un hecho delictuoso de forma inmediata, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III.- Instalar arcos detectores o detectores portátiles de metales para controlar el acceso a sus instalaciones;

IV. Contar con personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,

V. Denunciar o dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente sobre cualquier presunto delito cometido dentro del establecimiento, estacionamiento, o inmediaciones, incluyendo aquellos que sean reportados por las y los consumidores que soliciten auxilio, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



ARTÍCULO 18 TER.- Las personas permisionarias a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Ciudadana, así como con la Fiscalía General del Estado, para la implementación de medidas de coordinación y prevención de hechos delictivos.

ARTÍCULO 27.- (...)

I.- Multa de cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;

II a III (...)

ARTÍCULO 28.- (...)

I. (...)

II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;

III a la VIII (...)

ARTÍCULO 29.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto;

VII.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas;

VIII.- Por incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 18 BIS de esta Ley; y,

IX.- Las demás que determine el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las personas obligadas por las presentes reformas deberán realizar dentro de dicho plazo las adecuaciones necesarias a sus establecimientos o giros para el cumplimiento de las mismas.



SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales deberán modificar en el ámbito de su competencia las disposiciones reglamentarias, lineamientos y/o manuales conforme a las adecuaciones de esta reforma dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá emitir lineamientos y/o manuales que instrumenten el sistema de vigilancia y de botones de pánico en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la expedición de las adecuaciones reglamentarias previstas en el artículo transitorio que precede.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, determinarán dentro de los giros que se establecen en la fracción IX del artículo 6 de la presente Ley, a las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local.

SEGUNDO. Se aprueba la reforma a los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que se establezcan en las leyes y disposiciones legales aplicables, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Control de Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.

La periodicidad para los procedimientos de evaluación y control de confianza, a que refiere el párrafo anterior, se determinará en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 75.- (...)

I a XVI. (...)

XVII. Prestar los servicios de seguridad privada si el personal operativo no ha sido capacitado bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto o en los casos que la Ley aplicable lo disponga, la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,

XVIII. (...)



TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se aprueba la adición del inciso G) a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- (...)

(...)

I.- (...)

II.- (...)

A) a F) .- (...)

G).- Por la capacitación otorgada para brindar servicios de seguridad privada en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto. . . . \$7,000.00

III.- (...)

(...)

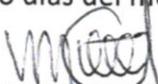
A) (...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés.


DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente




DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
Secretaria